

PROCESO	SUCESION INTESTADA
RADICADO	680514089001 2021 00038 00
CAUSANTES	LUIS ANTONIO PIMIENTO GALVIS y MARINA MUÑOZ DE PIMIENTO
DEMANDANTE	ESPERANZA PIMIENTO MUÑOZ
AUTO	SE ABSTIENE DE APERTURA DE PROCESO y CONMINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La doctora MARTHA ISABEL PADILLA RIAÑO, apoderada constituido por la mandante ESPERANZA PIMIENTO MUÑOZ; en su condición de hija de los causantes, presentan escrito de subsanación de demanda de Apertura del Proceso de Sucesión Intestada e ilíquida de los causantes LUIS ANTONIO PIMIENTO GALVIS y MARINA MUÑOZ DE PIMIENTO, siendo el municipio de Aratoca, su último domicilio; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

### SE CONSIDERA

La apoderada allega junto con la demanda los documentos requeridos, como son los registros de defunción de los causantes LUIS ANTONIO PIMIENTO GALVIS y MARINA MUÑOZ DE PIMIENTO, quienes fallecieron el 22 de septiembre de 2013 en el Municipio de San Gil y el 4 de enero de 2019, respectivamente; el Registro Civil de Matrimonio de los causantes; Registros Civiles de Nacimiento de ESPERANZA, CARLOS, JOSÉ ERNESTO, DAVID, HORTENSIA, LUIS ANTONIO y ADELA PIMIENTO MUÑOZ, de donde se prueba la condición de hijos legítimos de los causantes; de donde se prueba la condición de hijos legítimos de los causantes; igualmente se presenta una relación de bienes.

Analizándola de manera conjunta se puede señalar que la demanda en su aspecto formal se estructura de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 488 del C.G.P., igualmente de sus anexos se desprende que la peticionaria tiene la calidad de heredera, calidad demostrada mediante los documentos referidos, es decir que tienen vocación hereditaria conforme a lo preceptuado en el artículo 1298 y 1312 del C.C.

Al efectuar un análisis de la demanda, tenemos que presenta algunas falencias que se deben corregir.

En términos generales la redacción de hechos y pretensiones de la demanda se encuentran bien redactadas.

No aparece la manifestación sobre la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

Se hace una relación de los bienes y se allegan con la demanda los correspondientes certificados de Tradición N° 314-50781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, 319-18302 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, sobre los que señala el avalúo basado en los pagos del impuesto predial de la tesorería de Piedecuesta y Aratoca, sin embargo no se cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., que remite al artículo 444 *Ibidem*.

Respecto al poder conferido por la señora ESPERANZA PIMIENTO MUÑOZ, viene con las pretensiones de la demanda, aspecto que no es necesario, sin embargo se tendrá como suficiente para reconocer personería, pues cumple con las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, se advierte que, al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso. **Allegando copia en medio magnética, como mensaje de datos** para el archivo del juzgado y para el traslado de los demandados, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Por lo tanto, antes de dar trámite a la sucesión intestada de los señores LUIS ANTONIO PIMIENTO GALVIS y MARINA MUÑOZ DE PIMIENTO, se hace necesario, exhortar al apoderado de los interesados para que realice las aclaraciones correspondientes y allegue los avalúos conforme al certificado catastral o de dictamen pericial, mientras tanto la demanda permanecerá en secretaría hasta cuando la parte actora subsane la falencia anotada.

Se conminará finalmente a la parte demandante para que cumpla con las cargas señaladas, so pena de decretar como lo contempla el artículo 317 numeral 1 del C. G. del P., el desistimiento de la presente solicitud de apertura de sucesión, invocada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite de apertura de la sucesión de los causantes LUIS ANTONIO PIMIENTO GALVIS y MARINA MUÑOZ DE PIMIENTO, instaurada mediante apoderada judicial, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la demanda permanezca en secretaría hasta cuando la parte actora subsane la falencia anotada.

**TERCERO: CONMINAR** a la parte demandante para que cumpla con las cargas señaladas, so pena de decretar como lo contempla el artículo 317 numeral 1 del C. G. del P., el desistimiento de la continuación del trámite de la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** al Doctora MARTHA ISABEL PADILLA RIAÑO, identificada con la C.C. 63.474.579 expedida en Piedecuesta, y T.P. N° 234.234 del C. S. de la J., como Apoderada judicial de la señora ESPERANZA PIMIENTO MUÑOZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

**GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Gabriel Isaac Suarez Corredor**

**Juez**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Santander - Aratoca**

Código de verificación:

**9d62f2792216a9697278d361ada46765b097e3c78f268df69cf07f472b6e1655**

Documento generado en 09/08/2021 09:07:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**